

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

21-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 5 se requirió a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que si estimaban intervenir como denunciantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, comparecieran a este Tribunal a ratificar la denuncia presentada el día diez de junio del corriente año por la señora [REDACTED], advirtiéndoles que el escrito en el que expresaran su ratificación debían presentarlo personalmente o con firma legalizada por notario.

Asimismo, se requirió a la señora [REDACTED] que indicara de manera clara y precisa la fecha o época en que habrían ocurrido los hechos que se denuncian, especificando los que se le atribuyen concretamente al señor [REDACTED] en calidad de Director del Complejo Educativo José Simeón Cañas de Zacatecoluca, departamento de La Paz; los nombres del docente interino contratado y de la persona que formaba parte del Consejo Directivo Escolar de la referida entidad educativa, que lo habría contratado; el vínculo de parentesco existente entre ellos; y si la persona con la que posee dicho vínculo tuvo participación o intervención en la contratación; y, las circunstancias específicas a las que se hace referencia cuando se alude a “vulneración de horarios laborales”, detallando los nombres y cargos de las personas a las que se les atribuye dicha conducta; y la fecha o época de dichos hechos.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el correo electrónico señalado para ese efecto, según acta de folio 6.

Sin embargo, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no respondieron el requerimiento efectuado respecto de la calidad de denunciantes que pretendían, por lo que la denuncia se tiene por interpuesta únicamente por la señora [REDACTED].

Por otra parte, la señora [REDACTED], no se pronunció en sentido alguno del requerimiento que le fue realizado sobre los hechos objeto de denuncia; en ese sentido, es dable señalar que el artículo 79 incisos 2º y 3º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada en el plazo máximo de diez días, el Tribunal declarará inadmisibles las denuncias.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la denunciante sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, conforme a los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG.

No obstante lo anterior, es dable aclarar que el anterior pronunciamiento no inhibe a la denunciante de presentar una nueva denuncia, si lo estimare conveniente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76 y 79 incisos 2º y 3º de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora

; y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co10